

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2062-2018**

Lima, 17 de agosto del 2018

Exp. N° 2018-030

VISTO:

El expediente SIGED N° 201700020684, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2879-2017 a la empresa COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. (en adelante, MINERA QUIRUVILCA), identificada con R.U.C. N° 20100120152.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-41¹, del 12 de octubre de 2017, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a MINERA QUIRUVILCA por presuntamente incumplir con el “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD² (en adelante, el Procedimiento), y la “Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados”, aprobada por la Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE³ (en adelante, la NTCOTRSI), durante la supervisión correspondiente al año 2017.
- 1.2 El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
 - a) No registró la oferta por etapa del cliente para el Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, ERACMF) (Formato F06A) en el Portal GFE en el plazo establecido en el Procedimiento.
 - b) No registró el ERACMF implementado (Formato F06C) en el Portal GFE de Osinergmin.
 - c) No implementó el ERACMF.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 2879-2017, notificado con fecha 30 de noviembre de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador a MINERA QUIRUVILCA por los presuntos incumplimientos detallados en el párrafo anterior.
- 1.4 Mediante el Oficio N° 84-2018-DSE/CT, notificado el 9 de mayo de 2018, Osinergmin informó a MINERA QUIRUVILCA que procedió a corregir el error

¹ Rectificado a través del Oficio N° 84-2018-DSE/CT, notificado el 9 de mayo de 2018.

² Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de agosto de 2008.

³ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 3 de marzo de 2005.

material incurrido en el tercer párrafo del numeral 4.1 del Informe de Instrucción N° DSE-FGT-41, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que formule las alegaciones, utilice los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico y/o presente los descargos que considere pertinentes respecto a la rectificación efectuada.

- 1.5 Pese al tiempo transcurrido, MINERA QUIRUVILCA no presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 A través del Oficio N° 158-2018-DSE/CT, notificado el 31 de julio de 2018, Osinergmin remitió a MINERA QUIRUVILCA el Informe Final de Instrucción N° 94-2018-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos. En el referido informe se determinó archivar la imputación referida a no registrar el ERACMF implementado (Formato F06C) en el Portal GFE de Osinergmin.
- 1.7 Pese al tiempo transcurrido, MINERA QUIRUVILCA no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 94-2018-DSE.
- 1.8 Mediante Memorándum N° DSE-CT-306-2018, de fecha 13 de agosto de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad para la emisión de la resolución correspondiente.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM⁴, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Directivo N° 218-2016-OS/CD⁵ y en su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD⁶, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto a la imputación referida a registrar la oferta por etapa del cliente para el ERACMF (Formato F06A) en el Portal GFE en el plazo establecido en el Procedimiento.

⁴ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

⁵ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de septiembre de 2016.

⁶ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de junio de 2016.

- 3.3. Respecto a la imputación referida a no registrar el ERACMF implementado (Formato F06C) en el Portal GFE de Osinergmin.
- 3.4. Respecto a la imputación referida a no implementar el ERACMF.
- 3.5. Graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

Mediante la Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE, se aprobó la NTCOTRSI, cuyo objeto es establecer las obligaciones del Coordinador de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados y de sus integrantes, con relación a los procedimientos de operación en tiempo real de dichos sistemas.

El numeral 7.2.1 de dicha norma establece que la Dirección de Operaciones del COES elaborará anualmente el estudio para establecer los esquemas de rechazo automático de carga y reconexión automática de carga para prever situaciones de inestabilidad, señalando que estos esquemas son de cumplimiento obligatorio y deben ser implementados antes del 31 de diciembre de cada año.

Por otro lado, el Procedimiento tiene como objetivo supervisar la elaboración, implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación, en el marco de lo establecido en la NTCOTRSI.

El numeral 6.1 del Procedimiento establece que el Estudio de Rechazo Automático de Carga y Generación (en adelante, RACG) debe definir los esquemas de RACG para un año determinado y se elabora el año previo.

En el mismo sentido, el numeral 6.1.1 establece que, a fin de que el COES elabore el Estudio de RACG, los integrantes del sistema entregarán la información que éste requiera hasta el 31 de marzo del año de elaboración del estudio.

De igual modo, según el numeral 6.1.2, el COES tiene plazo hasta el 15 de abril de cada año para reportar en el sistema extranet de Osinergmin los incumplimientos en la entrega de la información requerida por parte de los integrantes del SEIN.

Según el numeral 6.2.4, el Informe Final del Estudio de RACG y las especificaciones de los esquemas de RACG serán aprobados por el COES hasta el 30 de setiembre de cada año y remitidos hasta dicha fecha a las empresas integrantes del SEIN.

Específicamente, para supervisar el proceso de implementación de los esquemas de RACG, el numeral 6.3.1 del Procedimiento establece que los Clientes⁷ seleccionarán los circuitos disponibles para rechazar la magnitud de

⁷ Según el Procedimiento, Cliente se define como el concesionario de distribución eléctrica o cliente libre que es abastecido de energía desde el SEIN comprendido entre los retiros del COES y que cuente o no con contrato de suministro.

carga requerida por el COES. Así, antes del 15 de octubre, los Clientes deberán informar al COES:

- Circuitos propuestos para los esquemas de rechazo de carga por mínima frecuencia.
- Características de sus circuitos disponibles para ser incluidos en el mecanismo de permuta.

De igual modo, se establece que los Clientes informarán al COES a través del sistema extranet de Osinergmin la siguiente información:

- F06A: Oferta por etapa del Cliente para el ERACMF.
- F06E: Oferta por etapa del Cliente para el Mecanismo de Permuta en el ERACMF.

En base a la información remitida, el COES consolida los circuitos y cargas ofrecidos para su contribución obligatoria con el ERACMF, así como para el mecanismo de permuta. Estos esquemas deben ser implementados de forma obligatoria, para lo cual deberán ser informados a más tardar el 15 de noviembre.

Los numerales 6.3.3. y 6.5 del Procedimiento establecen la obligación de las empresas de registrar la información referida a la implementación de los esquemas mediante el sistema extranet, el cual se denomina Portal GFE y cuya dirección es: <http://portalgfe.osinerg.gob.pe>.

De acuerdo con el numeral 6.3.3 del Procedimiento, los integrantes del sistema tienen como fecha límite el 2 de enero del año en estudio para informar en el sistema extranet de Osinergmin, en calidad de declaración jurada, los Esquemas Detallados del Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, RACMF), Rechazo Automático de Carga por Mínima Tensión (en adelante, RACMT) y Desconexión Automática de Generación por Sobre Frecuencia (en adelante, DAGSF) implementados utilizando:

- F06C: Esquema Detallado de RACMF implementado por el Cliente.
- F07A: Esquema Detallado de RACMT implementado por el Cliente.
- F08: Esquema Detallado de DAGSF implementado por el Generador.

Asimismo, su numeral 6.3.4 establece que Osinergmin, tomando muestras representativas entre los integrantes del SEIN, efectuará inspecciones de campo a fin de verificar la implementación de los esquemas de RACG y la información alcanzada por el COES.

El numeral 7.2 del Procedimiento establece que se sancionará a los integrantes del SEIN cuando:

- No implementen los esquemas RACG.

- El esquema implementado por declaración jurada no corresponda con el encontrado en la inspección de campo.
- No remitan la información requerida dentro del plazo y forma establecida o la presente de manera incompleta o inexacta.
- No cumplan lo establecido en el numeral 6 del Procedimiento (metodología).
- No permitan el ingreso de personal acreditado de Osinergmin y/o del COES a sus instalaciones.

Las infracciones antes referidas, a su vez, son sancionables en virtud de lo previsto en el numeral 1.10 y en el numeral 1.45.3 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD⁸, respectivamente. El numeral 1.10 de dicha norma tipifica la infracción de *“Incumplir la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico”*; y, el numeral 1.45.3 tipifica la infracción de *“No implementar los equipamientos o sistemas de control, protección, registro de eventos, entre otros establecidos por el COES o la norma”*.

Finalmente, cabe precisar que, en virtud de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 243-2012-OS/CD⁹, la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad es aplicable a los Clientes Libres por los incumplimientos a la normativa del sub sector eléctrico.

4.2. Respecto a no registrar la oferta por etapa del cliente para el ERACMF (Formato F06A) en el Portal GFE en el plazo establecido en el Procedimiento

A la fecha de emisión de la presente resolución, MINERA QUIRUVILCA no ha presentado descargos respecto a la imputación bajo análisis, la que fue debidamente comunicada y sustentada a través del Informe de Instrucción N° DSE-FGT-41, notificado el 30 de noviembre de 2017, y, posteriormente, a través del Informe Final de Instrucción N° 94-2018-DSE, notificado el 31 de julio de 2018.

En consecuencia, habiéndose otorgado a la entidad el plazo correspondiente para la formulación de sus descargos, se ha cautelado debidamente el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que corresponde a este órgano sancionador emitir pronunciamiento respecto de la infracción imputada, conforme lo precisa el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Al respecto, debe señalarse que el Procedimiento establece plazos de obligatorio cumplimiento para remitir la información requerida a través de los formatos

⁸ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de marzo de 2003.

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 6 de noviembre de 2012, y que dispone en el artículo 1 que, a partir de la entrada en vigencia de la resolución, la Escala de Multas y Sanciones aplicables para los Clientes Libres será la correspondiente a la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS-CD, en lo referido a los incumplimientos a la normativa aplicable al sub sector eléctrico.

definidos en la norma, siendo responsabilidad exclusiva de la empresa el cumplimiento de dichas obligaciones.

Cabe indicar que, según el numeral 6.3.1 del Procedimiento, la información correspondiente a la oferta del ERACMF debe ser registrada por el cliente en el Portal GFE dentro del plazo establecido. En el caso particular, de acuerdo a la disposición citada, la oferta para el ERACMF del periodo 2017 debió registrarse hasta el 15 de octubre de 2016.

Sin embargo, como resultado de la revisión del Portal GFE, se ha verificado que MINERA QUIRUVILCA registró su propuesta del ERACMF, a través del Formato F06A, el 12 de mayo de 2017; es decir, fuera del plazo previsto en el Procedimiento.

Por lo expuesto, se constata que MINERA QUIRUVILCA ha incumplido lo establecido en el numeral 6.3.1 del Procedimiento, lo cual constituye infracción de acuerdo a lo dispuesto en su numeral 7.2.3, siendo pasible de sanción de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

4.3. Respecto a no registrar el ERACMF implementado (Formato F06C) en el Portal GFE de Osinergmin

A la fecha de emisión de la presente resolución, MINERA QUIRUVILCA no ha presentado descargos respecto a la imputación bajo análisis, la cual fue debidamente comunicada y sustentada a través del Informe de Instrucción N° DSE-FGT-41, notificado el 30 de noviembre de 2017, y, posteriormente, a través del Informe Final de Instrucción N° 94-2018-DSE, notificado el 31 de julio de 2018.

En consecuencia, habiéndose otorgado a la entidad el plazo correspondiente para la formulación de sus descargos, se ha cautelado debidamente el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que corresponde a este órgano sancionador emitir pronunciamiento respecto de la infracción imputada, conforme lo precisa el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En ese sentido, cabe indicar que de la revisión de la información registrada en el Portal GFE, se ha verificado que MINERA QUIRUVILCA informó a través del Formato F06C que el ERACMF 2017 se implementó o habilitó el 1 de junio de 2017, tal como se muestra a continuación:

Figura N° 1: Fecha de implementación del ERACMF 2017

ERACMF vigente al 07/06/2018 18:24:09																			
Empresa: <input type="text" value="COMPAÑIA MINERA QUIRUVILCA"/> Fecha de vigencia: <input type="text"/> [Consultar]																			
SE	KV (KV)	Circuito Alimentador	Código Interruptor	Num. Etapa	Riesgos por Umbral		Relés por Derivada			Demanda Registrada			Demanda Referencia (MW)	Suministrador	Observaciones	Fecha de implementación	Fecha de ingreso al sistema	Fecha de retiro	Tipo Registro
					Arqueo (Hz)	Tiempo (seg)	Arqueo (Hz)	RTS (Hz)	Tiempo (seg)	Máxima (MW)	Media (MW)	Restante (MW)							
EE LAVADO 400 KVA; #480 Y BROWN BOVERI	3.40	Chancadora Symens	TSH410PR221DS-LS	ETAPA 1	59.2	0.15	50.0	-1.0	0.15	0.1119	0.0539	0.0373	0.1119	EEPSA		010602017	03072017	31/12/2017	D
EE 800 KVA;33000/440V	3.44	Compresor Kaiser FSD 300 # 01	TSH410PR221DS-LS	ETAPA 2	59.0	0.15	50.0	-1.0	0.15	0.261	0.1305	0.087	0.261	EEPSA		010602017	03072017	31/12/2017	D
EE 800 KVA;33000/440V	3.44	Compresor Kaiser FSD 350 # 02	TSH410PR221DS-LS	ETAPA 3	59.8	0.15	50.0	-1.0	0.15	0.261	0.1305	0.087	0.261	EEPSA		010602017	03072017	31/12/2017	D

Teniendo en consideración lo señalado, y siendo que el Formato F06C se encuentra previsto para remitir la información correspondiente al ERACMF efectivamente implementado por el Cliente, resulta manifiesto que al 2 de enero de 2017 (fecha de presentación del Formato F06C según el Procedimiento), MINERA QUIRUVILCA no contaba con un esquema para declarar en el Portal GFE.

Por consiguiente, no resultaba materialmente posible el cumplimiento de la obligación. Con base en ello, en el presente caso, corresponde disponer el archivamiento de la imputación bajo análisis.

4.4. Respecto a no implementar el ERACMF

A la fecha de emisión de la presente resolución, MINERA QUIRUVILCA no ha presentado descargos respecto a la imputación bajo análisis, la misma que fue debidamente comunicada y sustentada a través del Informe de Instrucción N° DSE-FGT-41, notificado el 30 de noviembre de 2017, y, posteriormente, a través del Informe Final de Instrucción N° 94-2018-DSE, notificado el 31 de julio de 2018.

En consecuencia, habiéndose otorgado a la entidad el plazo correspondiente para la formulación de sus descargos, se ha cautelado debidamente el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que corresponde a este órgano sancionador emitir pronunciamiento respecto de la infracción imputada, conforme lo precisa el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Al respecto, cabe indicar que los plazos para la implementación del ERACMF por parte de los usuarios libres (integrantes del SEIN) están claramente consignados en la NTCOTRSI, siendo que el esquema debe encontrarse operativo desde el primer día del año (en este caso, el año 2017).

Sin embargo, se ha verificado que MINERA QUIRUVILCA informó, a través del Formato F06C del Portal GFE, que el ERACMF 2017 fue implementado en sus instalaciones el 1 de junio de 2017.

Por lo tanto, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de mayo de 2017, MINERA QUIRUVILCA no contó con un ERACMF implementado de acuerdo con lo requerido por la NTCOTRSI.

Por otro lado, con respecto al periodo comprendido entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2017, a continuación, se expone el cálculo del grado de cumplimiento para la función umbral de frecuencia y la función derivada de frecuencia del ERACMF. Cabe precisar que el resultado obtenido fue un grado de cumplimiento del 100%:

Cuadro N° 1

Grado de implementación por función de umbral de frecuencia y por etapas del ERACMF 2017 de MINERA QUIRUVILCA, ZONA A, del 01.06.2017 al 31.12.2017

Formato	Etapas del ERACMF							Total
	1	2	3	4	5	6	Rep.	
F06B(MW)	0.11	0.26	0.26	0.00	0.17	0.00	0.00	0.81
F06C (MW)	0.11	0.26	0.26	0.00	0.17	0.00	0.00	0.81
Grad.Imp. (%)	100.00	100.00	100.00	0.00	100.00	0.00	0.00	100.00
F06B-acum (MW)	0.11	0.37	0.63	0.63	0.81	0.81	0.81	0.81
F06C-acum (MW)	0.11	0.37	0.63	0.63	0.81	0.81	0.81	0.81
Grad.Imp.-acum (%)	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00

Cuadro N° 2

Grado de implementación por función de derivada de frecuencia y por etapas del ERACMF 2017 de MINERA QUIRUVILCA, ZONA A, del 01.06.2017 al 31.12.2017

Formato	Etapas				Total
	1	2	3	4	
F06B(MW)	0.11	0.26	0.26	0.00	0.63
F06C (MW)	0.11	0.26	0.26	0.00	0.63
Grad.Imp. (%)	100.00	100.00	100.00	0.00	100.00
F06B-acum (MW)	0.11	0.37	0.63	0.63	0.63
F06C-acum (MW)	0.11	0.37	0.63	0.63	0.63
Grad.Imp.-acum (%)	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00

De conformidad con el análisis antes expuesto, se concluye que durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de mayo de 2017, la empresa no cumplió con la implementación del ERACMF. Por tanto, MINERA QUIRUVILCA incumplió lo establecido en el numeral 7.2.1 de la NTCOTRSI, lo que constituye infracción según el numeral 7.2.1 del Procedimiento. Dicho incumplimiento es pasible de sanción de conformidad con el numeral 1.45.3 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

4.5. Graduación de la sanción

A fin de graduar las sanciones a aplicar, se debe tomar en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3) del artículo 246 de del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, las sanciones aplicables por las infracciones verificadas considerarán los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

a) Por no registrar la oferta por etapa del cliente para el ERACMF (Formato F06A) en el Portal GFE en el plazo establecido en el Procedimiento

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, MINERA QUIRUVILCA incumplió con lo establecido en el Procedimiento al no registrar el Formato F06A en el Portal GFE dentro del plazo establecido para ello, lo que constituye una limitación a las funciones del COES y a las actividades de supervisión de Osinergmin.

En cuanto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que MINERA QUIRUVILCA conocía las obligaciones establecidas en el Procedimiento y, en el presente caso, además, se ha verificado que no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Con relación al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, el mismo se manifiesta como el costo en que dejó de incurrir MINERA QUIRUVILCA para no cumplir con lo establecido en el Procedimiento, esto es, elaborar y registrar su oferta por etapa para el ERACMF (Formato F06A) dentro del plazo establecido en el Procedimiento.

Considerando los criterios de graduación antes expuestos, a continuación, se procederá a determinar el cálculo de la multa a imponer a MINERA QUIRUVILCA por el incumplimiento verificado:

En el presente caso, se advierte que el incumplimiento de no haber registrado la oferta para el ERACMF en el plazo establecido en el Portal GFE representa un costo evitado para la empresa por no haber contado con el personal necesario que asegure el cumplimiento de la normativa de forma oportuna, en lo relativo a

la realización del análisis técnico para implementar un ERACMF, el registro en el Portal GFE y las coordinaciones técnicas con el COES relacionados con la etapa de declaración del Formato F06A.

En ese sentido, se considera como costo evitado el equivalente al salario de un (1) mes de un “Supervisor de Subestaciones”, el cual debería haber realizado oportunamente el registro correspondiente de la propuesta del ERACMF en el Formato F06A del Portal GFE. El salario de este personal, cuyo valor referencial se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía”, fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de “Salary Pack”) elaborado por la firma “PricewaterhouseCoopers” para Osinergmin, correspondiente a agosto de 2016.

La asignación de un (1) mes de salario para el profesional se efectúa con base en los trabajos que son propios de la etapa de presentación de la oferta para el ERACMF, tratándose de una estimación conservadora. El valor del salario de un “Supervisor de Subestaciones” es de S/ 6 584.50 mensuales, según se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones” antes mencionado.

En consecuencia, la multa que correspondería imponer a MINERA QUIRUVILCA por registrar fuera del plazo establecido la “Oferta por Etapa del Cliente para el ERACMF” (Formato F06A) en el Portal GFE es de S/ 6 584.50, lo cual es equivalente a 1.58 Unidades Impositivas Tributarias.

b) Por no implementar el ERACMF

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, MINERA QUIRUVILCA incumplió con lo establecido en el Procedimiento, lo que constituye una limitación a la implementación completa del ERACMF y pone en riesgo la estabilidad del SEIN ante eventos de perturbación de frecuencia.

En cuanto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que MINERA QUIRUVILCA conocía las obligaciones establecidas en el Procedimiento y, en el presente caso, además, se verifica que no concurren circunstancias que la hubieran obligado a tal incumplimiento.

Con relación al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, el mismo se manifiesta como el costo en que dejó de incurrir MINERA QUIRUVILCA para no cumplir con lo establecido en el Procedimiento, esto es, implementar el ERACMF en el plazo establecido en la NTCOTRSI.

Considerando los criterios de graduación antes expuestos, a continuación, se procederá a determinar el cálculo de la multa a imponer a MINERA QUIRUVILCA por el incumplimiento verificado:

En el presente caso, se advierte que el incumplimiento de no implementar el ERACMF que correspondía en el plazo establecido representa un costo evitado para la empresa, por no haber contado con el personal necesario que asegure el cumplimiento de la normativa de forma oportuna. Así, MINERA QUIRUVILCA debió haber efectuado las gestiones necesarias a fin de realizar oportunamente las coordinaciones con el COES y proceder a la efectiva implementación del ERACMF.

En ese sentido, se considera como costo evitado el equivalente al salario de un (1) mes de un (1) "Ingeniero de Protección y Medición", quien debió haber realizado el estudio, adquisición, implementación y pruebas de los relés del ERACMF de MINERA QUIRUVILCA en el periodo que correspondía. El salario de este personal, cuyo valor referencial se consigna en el "Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía", fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de "Salary Pack") elaborado por la firma "PricewaterhouseCoopers" para Osinergmin, correspondiente a enero de 2017.

La asignación de un (1) mes de salario para este profesional se efectúa con base en los trabajos que son propios de la etapa de estudios, implementación y pruebas del ERACMF, tratándose de una estimación conservadora. El valor del salario de un "Ingeniero de Protección y Medición" es de S/ 10 123.75 mensuales, según se consigna en el "Cuadro General de Remuneraciones" antes mencionado.

En consecuencia, la multa que correspondería imponer a MINERA QUIRUVILCA por no cumplir con implementar el ERACMF es de S/ 10 123.75, lo cual es equivalente a 2.43 Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. con una multa ascendente a 1.58 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por cuanto "no registró la oferta por etapa del cliente para el ERACMF (Formato F06A) en el Portal GFE en el plazo establecido en el Procedimiento", incumpliendo lo dispuesto en el numeral 6.3.1 del Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, lo que constituye infracción según su numeral 7.2.3, siendo pasible de sanción conforme a lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 170002068401

Artículo 2.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. con respecto a la imputación consignada en el literal b) del numeral 1.2 de la presente resolución, referida a que la empresa no registró el ERACMF implementado (Formato F06C) en el Portal GFE de Osinergmin.

Artículo 3.- SANCIONAR a la empresa COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. con una multa ascendente a 2.43 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de

pago, por cuanto “no implementó el ERACMF”, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 7.2.1 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, lo cual constituye infracción de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7.2.1 del Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, siendo pasible de sanción conforme a lo establecido en el numeral 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 170002068402

Artículo 4.- DISPONER que los montos de las multas sean depositados en las cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre “**MULTAS PAS**” y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”, importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado¹⁰.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad

¹⁰ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.